

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN: CT-I/J-43-2020

INSTANCIA VINCULADA: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinte.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000217320, requiriendo:

"¿Cuál es el Acuerdo General que dejo sin efectos el Acuerdo General Plenario número 2/1998 y por el cual desaparece la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, para convertirse en Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad?

Otros datos para facilitar su localización

Antecedentes Acuerdo Plenario número 2/1998 Acuerdo 1/2001, en fecha doce de febrero del año dos mil uno

Archivo 0330000217320.pdf".

- II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico UT-J/0516/2020.
- III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1689/2020 de ocho de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos

que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

- IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/243/2020, de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:
 - "(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de sus facultades y de la exhaustiva búsqueda realizada en sus archivos, no se tiene bajo resguardo un Acuerdo General en el que expresamente se determine la desaparición de la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, para convertirse en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.

Con independencia de lo anterior, a manera de orientación, se advirtió que se inició con la denominación de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en lo (sic) documentos siguientes:

- 1. En el Acuerdo número 7/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, su artículo segundo, fracción II, dispone: "la Subsecretaría General de Acuerdos estará integrada por las áreas y secciones siguientes: ... II. Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad..."
- 2. En el Reglamento Interior (Diario Oficial de la Federación de 18 de septiembre de 2006), en su artículo 8, fracción XIII, se señala: "ARTÍCULO 8...XIII. Designar a los Titulares de la Secretaría General, la Subsecretaría General, la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor, conjunta o separadamente, las Secretarías Ejecutivas, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de inconstitucionalidad y las Direcciones Generales de la Suprema Corte..."

Ante ello, el cambio de la Únidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, para convertirse en Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, fue a partir del año 2005 (...)".

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2354/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de siete de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide el Acuerdo General que dejó sin efectos el diverso Acuerdo General Plenario número 2/1998 y por el cual desaparece la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para convertirse en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos informa que, del resultado de la búsqueda exhaustiva de sus archivos, no cuenta con un Acuerdo General en el que **expresamente** determine la desaparición de la citada Unidad y su conversión a la actual Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por lo que la información solicitada es **inexistente**.

Sin embargo, a manera de orientación, se informa que el cambio de denominación de la Unidad inició a partir de 2005 con: (i) el Acuerdo número 7/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos, y (ii) el Reglamento Interior de este Alto Tribunal publicado el dieciocho de septiembre de dos mil seis en Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

^(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



En el caso específico, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada, toda vez que es responsable de, entre otras cosas, elaborar los proyectos de actas y autorizar las aprobadas; elaborar los acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités; y, formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, en términos del artículo 67, fracciones IV, XIX y XX del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, ya que no se cuenta con algún Acuerdo General en el que determine expresamente la desaparición de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para convertirse en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que

² Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

^(...)IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente:

XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;

XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;

³ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información señalada**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

> MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ



LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."